

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4835** *CONFLICTO positivo de competencia 168/1987 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de noviembre de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 168/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de noviembre de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera establecida en los Reglamentos (CEE) números 1336/1986, y 2321/1986.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 18 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.  
Firmado y rubricado.

**4836** *CONFLICTO positivo de competencia 180/1987 planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 180/1987, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se adscriben a la Consellería del Interior las competencias y funciones en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. Y se hace saber que en el mencionado Conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 106/1986, antes referido.

desde el día 13 de febrero actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 18 de febrero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente. Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4837** *CORRECCION de errores de la Circular número 955/1986, de 31 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.*

Advertidos errores en el texto de dicha Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1987, así como en algunos de los textos de la misma publicados en dicho Boletín, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 2399 (primera columna), donde dice:

«03.03.97.2	22. frescos o refrigerados.
03.03.93.9	33. los demás.»

Debe decir:

«03.03.97.2	22. frescos o refrigerados.
03.03.97.9	33. los demás.»

Donde dice:

«04.04.40.4	b) superior al 48 por 100.
04.04.40.7	II. superior al 36 por 100.»

Debe decir:

«04.04.40.4	b) superior al 48 por 100.
04.04.40.7	II. superior al 36 por 100.»

En la misma página (segunda columna), donde dice:

«Se suprimen: 04.04.01.1, 01.2, 01.3, 01.4 01.5, 01.6 y 01.9

04.04.41.1, 41.2, 41.3, 41.4, 41.5 y 41.9  
04.04.59.5

04.04.98.1 y 98.2»

Debe decir:

«Se suprimen: 04.04.01.1, 01.2, 01.3, 01.4, 01.5, 01.6 y 01.9

04.04.41.1, 41.2, 41.3, 41.4, 41.5 y 41.9  
04.04.59.1 y 59.5

04.04.98.1 y 98.2»

Página 2400 (primera columna), donde dice:

«08.09.19.9	— — — los demás.
08.09.50	- Kiwis ( <i>Acrinidia chinensis</i> Planch).
	- — las demás.»

Debe decir:

«08.09.19.9	— — — los demás.
08.09.50	- Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> Planch).
	- las demás.»

Donde dice:

«C. Sorgos:

10.07.51	I. híbrido destinado a la siembra
	II. los demás.»

Debe decir:

- «C. Sorgos:
- I. híbrido destinado a la siembra
- II. los demás.»

10.07.51  
10.07.59

En la misma página (segunda columna), donde dice:

- «b) con un contenido, etc.
- I. que no contengan, etc.:
  - galletas y barquillos.
  - los demás.

19.08.61.1  
19.08.69.2

Debe decir:

- «b) con un contenido, etc.
- I. que no contengan, etc.:
  - galletas y barquillos.
  - los demás.

19.08.61.1  
19.08.69.1

Página 2406 (segunda columna), donde dice:

«Se suprimen: 40.09.20.2»

Debe decir:

«Se suprimen: 40.09.10.1, 10.2 y 10.9  
40.09.20.2»

Página 2407 (primera columna), donde dice:

«m<sup>2</sup>(E) 41.02.98.3  
- de equipos.  
b) los demás.»

Debe decir:

«m<sup>2</sup>(E) 41.02.98.3  
- de equinos.  
b) los demás.»

En la misma página (segunda columna), donde dice:

N(E) 43.01.22  
«-- de foca y de otaria  
-- de crías de foca, etc.  
-- de otros animales:  
-- partes de peletería.»

43.01.70.9

Debe decir:

N(E) 43.01.22  
«-- de foca y de otaria  
--- de crías de foca, etc.  
-- de otros animales:  
-- partes de peletería.»

43.01.70.9

Página 2408 (primera columna), donde dice:

«Se suprimen: 40.03.50.2  
44.03.79.1 y 79.9  
44.03.99.1 y 79.9»

Debe decir:

«Se suprimen: 44.03.52.2.  
44.03.79.1 y 79.9  
44.03.99.1 y 99.9»

Página 2410 (segunda columna), donde dice:

«Se suprimen: 60.05.03.1 y 03.9  
60.05.68.3  
60.05.81.3  
60.05.92.1 y 92.2  
60.05.95.1, 95.3, 95.4 y 95.6  
60.05.97  
60.05.98.1 y 98.3»

Debe decir:

«Se suprimen: 60.05.03.1 y 03.9  
60.05.68.3  
60.05.74  
60.05.75.1 y 75.2  
60.05.79.1 y 79.3  
60.05.80  
60.05.81.3  
60.05.92.1 y 92.2  
60.05.94  
60.05.95.1, 95.3, 95.4 y 95.6  
60.05.97  
60.05.98.1 y 98.3.»

Página 2412 (primera columna), donde dice:

«Se suprimen: 61.02.03.3  
61.02.74.1 y 74.2  
61.02.85.1, 85.3 y 85.4  
61.02.94.1 y 94.2.»

Debe decir:

«Se suprimen: 61.02.03.3  
61.02.74.1 y 74.2  
61.02.84  
61.02.85.1, 85.3 y 85.4  
61.02.94.1 y 94.2.»

Donde dice:

«B. Pijamas:  
III. de otras materias textiles:  
a) de lana, de fibras textiles artificiales.  
b) las demás.»

N(E) 61.03.59.4

Debe decir:

«B. Pijamas:  
III. de otras materias textiles:  
a) de lana, de fibras textiles artificiales.  
b) las demás.»

N(E) 61.03.59.1  
N(E) 61.03.59.4

En la misma página (segunda columna), donde dice:

- «Partida 62.02
  - 62.02.01
  - 61.02.09
- A. Visillos:
    - I. de lino o de ramio.
    - II. de otras materias textiles.»

Debe decir:

- «Partida 62.02
  - 62.02.01
  - 62.02.09
- A. Visillos:
    - I. de lino o de ramio.
    - II. de otras materias textiles.»

Página 2413 (primera columna), donde dice:

- 68.15.20.
- B. Placas, hojas o bandas formadas por exfoliación o polvo de mica, incluso fijadas sobre soportes:
    - I. hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 mm; bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0,35 mm.
    - II. las demás.»

Debe decir:

- 68.15.20.1
- B. Placas, hojas o bandas formadas por exfoliación o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte:
    - I. hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 mm; bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0,35 mm.
    - II. las demás.»

Página 2415 (segunda columna), donde dice:

- «B. Los demás:
  - I. con mango no metálico:
    - dorados o plateados.
    - los demás.
  - II. los demás:
    - a) de aluminio, de alpaca, de cobre y sus aleaciones:
      - dorados o plateados.
      - los demás.
    - b) los demás:
      - dorados o plateados.
      - los demás.»

Debe decir:

- «B. Los demás:
  - I. con mango no metálico y los de aluminio; de alpaca; de cobre y sus aleaciones:
    - con mango no metálico:
      - dorados o plateados.
      - los demás.
      - los demás:
        - dorados o plateados.
        - los demás.
    - II. los demás:
      - dorados o plateados.
      - los demás.»

Página 2416 (segunda columna), donde dice:

- N(E) 88.02.33
  - N(E) 88.02.35
  - N(E) 88.02.39
  - N(E) 88.02.49
- «II. los demás aerodinámicos:
    - a) civiles:
      - con peso en vacío hasta 2.000 kilogramos, inclusive.
      - con peso en vacío superior a 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos, inclusive.
      - con peso en vacío superior a 15.000 kilogramos.
    - b) los demás, con un peso en vacío:
      - 3. de más de 15.000 kilogramos.
- Se suprimen: 88.02.33.3, 33.4 y 33.9; 88.02.35.2 y 35.9; 88.02.39.2 y 39.4; 88.02.49.1 y 49.3.»

Debe decir:

- N(E) 88.02.33.1
  - N(E) 88.02.33.5
  - N(E) 88.02.35
  - N(E) 88.02.39
  - N(E) 88.02.49
- «II. los demás aerodinámicos:
    - a) civiles:
      - con peso en vacío hasta 2.000 kilogramos, inclusive.
      - de estructura ultraligera.
      - los demás.
      - con peso en vacío superior a 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos, inclusive.
      - con peso en vacío superior a 15.000 kilogramos.
    - b) los demás, con un peso en vacío:
      - 3. de más de 15.000 kilogramos.
- Se suprimen: 88.02.33.3, 33.4 y 33.9; 88.02.35.1, 35.2 y 35.9; 88.02.39.1, 39.2 y 39.4; 88.02.49.1 y 49.3.»

Donde dice:

- «2. Los demás:
  - de vela, incluso equipados con motor auxiliar.
  - cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
  - hasta 9 m de eslora en cubierta los demás:
    - cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
    - hasta 9 m de eslora en cubierta.»

Debe decir:

- N(E) 89.01.70.1
  - N(E) 89.01.70.3
  - N(E) 89.01.73.5
  - N(E) 89.01.73.7
- «2. Los demás:
    - de vela, incluso equipados con motor auxiliar.
    - cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
    - hasta 9 m de eslora en cubierta.
    - los demás:
      - cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
      - hasta 9 m de eslora en cubierta.»

Página 2417 (primera columna), donde dice:

- N(E) 89.01.94.3
  - N(E) 89.01.87
- «-- hasta 9 m de eslora en cubierta.
  - bb) Los demás:
    - 
    - de 7,5 m o menos.
    - de más de 7,5 m:

- N(E) 89.01.89.1  
N(E) 89.01.89.3
- N(E) 89.01.93.2  
N(E) 89.01.94.5  
N(E) 89.01.94.7
- Debe decir:  
«N(E) 89.01.94.3
- N(E) 89.01.87  
N(E) 89.01.89.1  
N(E) 89.01.89.3
- N(E) 89.01.93.2  
N(E) 89.01.94.5  
N(E) 89.01.94.7
- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.  
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.  
- los demás, de una longitud:  
-- de 7,5 m o menos.  
-- de más de 7,5 m:  
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.  
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.  
.....»
- hasta 9 m de eslora en cubierta.
- bb) Los demás:  
- de vela, incluso equipados con motor auxiliar, de una longitud:  
-- de 7,5 m o menos.  
-- de más de 7,5 m:  
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.  
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.  
- los demás, de una longitud:  
-- de 7,5 m o menos.  
-- de más de 7,5 m:  
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.  
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.  
.....»

Página 2418 (primera columna), donde dice:

«N(E)(F) 92.11.48.1  
N(D)

- los demás.  
cc) Los demás:  
.....»

Debe decir:

«N(E)(F) 92.11.48.1

- los demás.  
cc) Los demás:  
.....»

En la misma página (segunda columna), donde dice:

92.12.39.3

92.12.39.5  
92.12.39.7  
92.12.39.9

«bb) los demás:  
- cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm, etc.  
- cintas de musicasete.  
- cintas de videocasete.  
- los demás.

Debe decir:

«92.12.39.3

N(E) 92.12.39.5  
N(E) 92.12.39.7  
92.12.39.9

bb) los demás:  
- cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm, etc.  
- cintas de musicasete.  
- cintas de videocasete.  
- los demás.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4838

*ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se amplía el plazo para la confección del censo de artes de pesca en aguas del caladero canario, de acuerdo con el Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas del caladero canario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1986, establece en su artículo 4.1 que sólo podrían dedicarse a la pesca con nasa aquellas embarcaciones que en el momento de publicarse esta normativa lo venían haciendo, concediéndoseles un plazo de tres meses para que cada armador

formulara una declaración jurada, que sería presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, en la cual indicaría el número de nasas que venía utilizando, dimensiones, zona y profundidad donde habitualmente pescaba con las mismas, con cuyos datos se procedería posteriormente a la confección de un censo.

La disposición transitoria tercera del aludido Real Decreto establece, igualmente en el plazo de tres meses, contados a partir del siguiente día de la publicación del mismo, todos aquellos armadores y pescadores que estuvieran en posesión de cualquier tipo de arte deberían formular una declaración jurada para la confección de un censo específico.

En la puesta en práctica de esta previsión se ha demostrado que el plazo es insuficiente, debido en parte a la novedad de la citada normativa y el proceso que supone la confección del aludido censo, por lo que, una vez oídos los sectores pesqueros afectados, se hace aconsejable abrir un nuevo plazo para las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 4.1 y la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2200/1986.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 2200/1986, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones de desarrollo oportunas, dispongo: